

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO (Expte. RA-7/2008) SEGURO DE DECESOS

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente
D. Fernando Varela Carid, Vocal
D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 27 de mayo de 2008.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), con la composición indicada más arriba y siendo Ponente D. Alfonso Vez Pazos, vocal, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente RA-7/2008, Seguro de decesos (Expediente 3/2008, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de archivo efectuada por el SGDC, en escrito de fecha 14 de abril de 2008, de las actuaciones efectuadas en virtud de la denuncia presentada por D. G. P. M., contra Ocaso, S.A. solicitando que se obligue a dicha compañía a cesar en los métodos fraudulentos denunciados y que deje de atacar el buen nombre tanto del denunciante como de la compañía aseguradora "La Corona, S.A.".

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 19 de febrero de 2008 se recibió en el SGDC un escrito de denuncia presentado por D. G. P. M. contra Ocaso, S.A.

Tal y como resume el SGDC, la conducta denunciada consistió en que tras una comunicación del denunciante a la compañía de seguros Ocaso, S.A., informando de que se daban de baja como asegurados 102 personas que tenían contratados seguros de deceso: *"Ocaso, S.A., mediante agentes enviados a los municipios de Melide, Toques y Santiso, donde residen los asegurados, intentó que anularan sus solicitudes de baja mediante métodos inapropiados"*, entre los que se citan el de exigirles *"con amenazas de reclamación judicial el pago de los recibos correspondientes a las mensualidades de enero y febrero de 2008"*.

2.- Según lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia, el SGDC inició una información reservada, con el

objeto, en primer lugar, de conocer si la conducta denunciada podría afectar a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Galicia. Con esta finalidad solicitó información a Ocaso, S.A., que remitió escrito de contestación en fecha 7 de marzo de 2008.

Según la denunciada, después de recibir las fotocopias de 102 cartas de baja firmadas por los tomadores de los seguros, se puso en contacto con los interesados, mediante entrevistas personales. Además indica que la conducta del Sr. Pazo Montero es lo que se llama un “pase de cartera” en favor de La Corona, con la que el citado señor tiene firmado un contrato de agente de seguros. Finalmente, la compañía informa de que va a ejercitar acciones judiciales contra el denunciante y su esposa, por infracción de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y de la Ley 3/1991, del 10 de enero, de competencia desleal.

3.- En vista de toda la documentación recogida, el SGDC consideró que la competencia para conocer el asunto le correspondía a las autoridades de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, según los puntos de conexión establecidos en la Ley 1/2002, del 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, criterio que fue compartido por la Dirección de Investigación, de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC).

4.- Tras analizar la denuncia y las alegaciones de la denunciada, el SGDC solicitó a la Dirección General de Política Financiera y Tesoro, de la Consellería de Economía y Hacienda, a la que le corresponde el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de mediación de seguros, información sobre la constancia registral de las actividades como mediadores de seguros de don Gerardo Pazo Montero y doña María del Buen Suceso del Nozal Sánchez. Esta última aparece en el Registro de Mediadores de Seguros de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Ministerio de Economía y Hacienda, como agente exclusivo de Ocaso, S.A. y de Eterna Aseguradora, S.A., empresa también del grupo Ocaso. El denunciante, por el contrario, no aparece inscrito como agente de ninguna compañía.

5.- Tras las actuaciones practicadas, con fecha 14 de abril de 2008, el SGDC elevó a este Tribunal la propuesta de no incoar procedimiento sancionador derivado de la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 LDC, con el archivo de las actuaciones, en el expediente iniciado tras la denuncia presentada por don Gerardo Pazo Montero contra Ocaso, S.A.

6.- Este Tribunal deliberó y se pronunció sobre este asunto en su reunión del 16 de mayo de 2008.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia establece en el artículo 49.3 que el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC, y el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. En virtud de la Disposición Adicional Octava de la misma Ley 15/2007, esta facultad está atribuida también a los órganos de resolución de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el caso de Galicia, este Tribunal.

SEGUNDO.- La cuestión que, entonces, debe resolver el TGDC es si acepta la propuesta del SGDC de no incoar procedimiento en este expediente y proceder al archivo de las actuaciones o, por el contrario, ordenar la incoación de un procedimiento por considerar que existen indicios de prácticas contrarias a la LDC, a partir de la denuncia presentada o de la información aportada por el Servicio.

TERCERO.- El artículo 6 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, ya citada, señala que: *“Los mediadores de seguros, antes de iniciar su actividad, deberán figurar inscritos en el Registro especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos...”*. Por lo tanto, como cuestión previa, el denunciante no tendría ninguna legitimación para comunicar a Ocaso las solicitudes de baja de sus asegurados en Melide, Toques y Santiso, ya que no le correspondía ninguna labor de mediación en los seguros contratados con esa compañía.

Así mismo, si ejerce una actividad de agente de seguros de La Corona, S.A., tal y como se deduce de los hechos, no cumpliría con el requisito legal de inscripción en el correspondiente registro, tal y como exige la normativa aplicable.

CUARTO.- Aparte de esa falta de legitimación del denunciante para intervenir como agente de seguros en representación de la firma denunciada, este Tribunal considera que el análisis de este expediente debe efectuarse bajo la consideración del artículo 3 LDC que señala que las autoridades de competencia conocerán de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Tal como muestra extensamente la doctrina tanto del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia como la de la actual Comisión Nacional de Competencia, el precepto anterior obliga a

someter las conductas susceptibles de análisis al cumplimiento de los requisitos de existencia de competencia desleal y de afectación del interés público que derive del falseamiento de la libre competencia.

En el presente caso, este Tribunal no aprecia afectación de la libre competencia ni daño del interés público, por lo que non cabe aplicar el citado artículo 3 LDC, aún en el supuesto remoto de que se llegase a considerar la existencia de competencia desleal en las circunstancias examinadas, por lo que solamente cabe admitir la propuesta de no incoación del SGDC y proceder al archivo de las actuaciones practicadas hasta ahora.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

ÚNICO.- Admitir la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas por D. G. P. M., contra Ocaso, S.A., al no apreciarse indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, y acordar el archivo de las actuaciones iniciadas por el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al SGDC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.